

## REGLAMENTO

Para el Registro de perros.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**M**ANTO para prevenir los males de que puede ser causa la inconsiderada propagación de la raza canina, cuan-  
to para que los dueños de animales de esa raza puedan asegurar su propiedad, el Ayuntamiento de esta Capital, con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Diciembre próximo se observen las siguientes disposiciones:

1.º Se abre en la Recaudación de Rentas Municipales un registro de perros, para que los dueños de éstos que quieran asegurar su propiedad, se presenten en dicha oficina á manifestarlo así.

2.º Hecha la manifestación de que se acaba de

hablar, la Recaudación entregará al interesado el número que corresponda en el orden de registro, y cuyo número llevará el perro registrado, en el collar que para el efecto se le pondrá.

3.<sup>o</sup> Por cada perro que se registre, se pagará, por una sola vez, \$1.00 dentro de alumbrado y \$0.50 cs. fuera de él, haciéndose el entero respectivo en la Recaudación de Rentas Municipales.

4.<sup>o</sup> Todos los perros que desde el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo en adelante, anden en la calle sin collar numerado, que acredite que han sido registrados, serán recogidos como vagabundos y sacrificados si dentro de las primeras 48 horas siguientes no hubiere quien los reclamase, pagando una multa que impondrá el Sr. Alcalde 1.<sup>o</sup> y que podrá ser desde \$0.25 cs. á \$5.00

5.<sup>o</sup> Para los efectos de la disposición anterior, siempre que la policía recoja algún perro, se le hará saber al público por medio de un aviso que se pondrá en el portón principal del Palacio Municipal, expresando la clase, color y demás señas que den á conocer el animal.

6.<sup>o</sup> Siempre que se encuentre un perro con collar numerado, sin haber sido registrado, la policía lo recogerá como vagabundo, y si se averigua quien es el dueño, se impondrá á éste una multa de \$5. 00 á \$25. 00 ó arresto de ocho á quince días.

7.<sup>o</sup> En consecuencia de estas disposiciones, se prohíbe que la policía arroje á los perros veneno ó otras substancias que les causen daño.

#### Disposiciones relativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 66.—En cuanto á los perros, podrán salir á la calle con sus dueños respectivos, y si mordiesen

á alguna persona, serán de ello responsables los citados dueños, por daños y perjuicios, sin quedar librados de la multa de \$5. 00 á \$20 que les imponga la primera autoridad.

Artículo 67.—Todo perro bravo deberá estar precisamente encadenado ó en lugar apartado y cerrado.

Artículo 152.—Serán castigados con multa de \$1.00 á \$5. 00:

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravo y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeúntes ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño."

## REGLAMENTO

PARA

LA INSPECCION DE LECHERIAS, APROBADO POR EL SUPERIOR  
GOBIERNO DEL ESTADO.

— — —  
Artículo 1.<sup>o</sup> Los establos que sirven de alojamiento á las vacas de ordeña, deben tener las condiciones higiénicas siguientes:

I. Una exposición y ventilación apropiadas á su objeto.

II. Las paredes, techos y pavimentos, serán de materiales que garanticen una perfecta solidez y se conserven exentos de humedad; excluyéndose la madera en la construcción de dichos pavimentos, y utilizando el ladrillo ó la piedra para enlosar.

III. La extensión de los establos será la que resulte, según el número de vacas en explotación, teniendo presente que el espacio mínimo para cada animal, es el de 3 m. de largo y 2 m. 25 c. de ancho, para el caso de tener división de aislamiento, ó 1.75 si no lo tuvieren.

IV. Se prohíbe la existencia, en el interior de los establos, de fosas para el recogimiento de materias escrementicias.



V. Los propietarios de lecherías serán responsables de que, diariamente y con todo esmero, se practique la limpieza de los establos y de las vacas, en los suyos respectivos.

Artículo 2.º Se prohíbe á los propietarios de lecherías tener á la intemperie las vacas de su explotación.

La autoridad competente señalará un plazo racional para que construyan los establos en las condiciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.º Los alimentos empleados para la nutrición de las vacas, además de ser de buena calidad, se subministrarán en cantidad tal, que formen las dos raciones siguientes: la de conservación de las vacas para que no sufran enfraquecimiento, y la destinada para la reproducción de la leche.

Artículo 4.º Las vacas que demuestren una extrema flacura, porque no se las alimente de una manera satisfactoria, según lo preceptuado en el artículo anterior, serán desde luego retiradas del establo.

Artículo 5.º Siempre que se ponga á la venta leche descremada, se hará saber esta circunstancia por medio de un rótulo que en letra clara y visible llevará cada bote que contenga aquella.

Artículo 6.º Con el objeto de prevenir el desarrollo de «la fiebre carbonosa y carbón sintomático» del ganado bovino, los propietarios de lecherías tendrán vacunadas sus vacas con el virus carbonoso atenuado de Mr. Pasteur.

Artículo 7.º Siendo «la tuberculina de Koch el reactivo para diagnosticar la tuberculosis, aún incipiente en la especie bovina, se inyectará esta preparación á todas las vacas que resultaren afectadas de tan terrible enfermedad, serán sacrificadas inmediatamente y se someterán á la cremación.

Artículo 8º El Médico Veterinario que designe el H. Ayuntamiento practicará, periódicamente una visita, de inspección á todas las lecherías, dando cuenta al C. Alcalde 1.º del resultado de su comisión.

Artículo 9.º Cualquiera infracción á este Reglamento será castigada por el C. Alcalde 1.º, ó el Ayuntamiento, en su caso, con multa de \$1 á \$25.

La reincidencia será motivo para que se doble el primer castigo que se haya impuesto.

La manifiesta desobediencia al presente Reglamento, determinará la clausura del establo, ordenada por el Alcalde 1.º, con acuerdo del Ayuntamiento.



" Rédito del Agua de Labores Nuevas.....	146	21	
" Reintegro del Ramo de Carnes.....	558	66	
" Rédito del Agua de los Nogales.....	9	32	
" Rédito de Capitales del Municipio.....	1,075	80	
" Rentas de Fincas Municipales.....	4,126	80	
" Reintegro por Rentas de Casas.....	67	00	Además de los \$927.29 es., que resultan hoy como existencia, hay depósitos \$5,000.00 es., cinco mil pesos en la casa de los Sres. Sucesores de Hernández Hnos, á disposición del H.
" Rédito del Agua de la Aranjea Central.....	48	00	Ayuntamiento según órdenes respectivas.
" Rédito del Agua de Santa Catarina.....	13	71	
" Registro de Perros.....	517	50	
" Rédito del Limón de Tenerías.....	2	00	
" Traslación de Dominio.....	9,355	07	
" Tenerías.....	73	00	
" Venta de Berranquetos.....	29	65	
" Venta de Terrenos.....	7,969	79	
" Venta de Terrenos Sepulcrales .....	2,307	44	
" Vendatas.....	1,206	06	
" Venta de Licores á horas extraordinarias .....	2,051	54	
" Vestuario de Gendarmes Municipales.....	3,591	00	
" Contribución Federal.....	53,102	43	
	\$ 292,313	13	\$ 292,318 13

vº Bº  
El P. M.  
L. G. Martínez

Monterrey, Diciembre 31 de 1897.  
El Encargado de la Tesorería Municipal,  
Manuel Fernández,

Constancio,  
El C. de H.  
M. G. Gómez,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Alfonso Reyes  
Año 1625 MONTERREY, MÉXICO

